

Proceso. GENNARO PANTOJA ADRIAN CRISTIAN Y GENNARO PANTOJA LUCAS FEDERICO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACCION DE NULIDAD), Expte. RO-02743-C-2023.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 12/12/2025

I. VISTO

Este proceso caratulado GENNARO PANTOJA ADRIAN CRISTIAN Y GENNARO PANTOJA LUCAS FEDERICO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACCION DE NULIDAD), Expte. RO-02743-C-2023 en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo y considerando;

II. ANTECEDENTES

1. Demanda. Pretensión de los actores

a. En fecha [10/10/2023](#) se presentan los actores Gennaro Pantoja Adrian Cristian y Gennaro Pantoja Lucas Federico, con patrocinio letrado.

Inician acción contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Allen a fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones del Juzgado de Faltas Municipal N° 3741-JFM-2016 (específicamente respecto a los arts. 1, 3, 4, 5 ? 6) y 1710-JFM-2023 (arts. 1, 3, 5, 6, 7 y 8), y la nulidad total de las Resoluciones Municipales emitidas por el Poder Ejecutivo N° 1135/2023 y N° 1391/2023, y se la condene al pago de la indemnización por los daños y perjuicios, conforme la liquidación que practican.

Explican que en fecha 09/01/2015, la Dirección de Transito y Transporte de la Municipalidad de Allen, procede al secuestro del vehículo

marca Volkswagen Modelo Saveiro Dominio AJA034 conducido en esa oportunidad por Lucas Federico Gennaro Pantoja, a quien se le imputa las siguientes contravenciones: conducir sin licencia, falta de seguro, falta de patente trasera y encontrarse estacionado en lugar prohibido obstruyendo una rampa de acceso.

Detallan que de todo lo actuado se dejó constancia en el Acta Contravencional N° 5593 y en el Acta de Secuestro Preventivo 0941.

La infracción generó una multa de \$1571,36 que fue abonada conforme recibo de pago N° 0028766998 de fecha 13/01/2015.

Indican que a partir de esa fecha comenzó el peregrinar tanto del conductor del vehículo como de su poseedor - el Sr. Adrián Cristin Gennaro Pantoja-.

Relatan que la Jueza de Faltas Municipal, Dra. Paula Laino, dicta la resolución 3741 de fecha 07/11/2016, mediante la cual confirma el procedimiento de secuestro preventivo, ordena la entrega del vehículo al Titular Registral -Turner Cargas SRL- y exime al infractor del pago de los gastos de tasa de estadía.

Dicha resolución fue recurrida en fecha 17/11/2016 por el Sr. Lucas Pantoja en el entendimiento que el vehículo debía ser entregado a su poseedor y no al titular registral.

En fecha 10/07/2023, el Poder Ejecutivo Municipal dicta Resolución 1135/2023 rechazando el recurso presentado y remitiendo el expediente al Juzgado de Faltas a fin de que se dicte una nueva resolución, por considerar que al eximir al infractor del pago de los gastos de estadía, había actuado "contra legem".

En virtud de las consideraciones realizadas, la Jueza de Faltas Sustituta emite una nueva Resolución -1710-JFM-2023-, ordenando la liquidación de los gastos de estadía en los términos de las Ordenanzas 073/2010, 059/2020 y 048/2022, y la entrega y devolución del vehículo al

Sr. Adrián Cristian Gennaro Pantoja -luego de acreditado el pago de la tasa de estadía-, reconociendo en este el carácter de poseedor.

Explican que esta última resolución del Juzgado de Faltas también es impugnada y que el Poder Ejecutivo en fecha 18/08/2023, resuelve su rechazo y ordena la remisión del expediente al Juzgado de faltas local a los fines que dicte una nueva resolución que se ajuste a la normativa vigente.

Advierten que tanto la Resolución 3741-JFM-2016 -que eximió del pago de la estadía al actor-, como la posterior Resolución 1710-JFM-2023 -que ordenó la entrega del vehículo al poseedor-, se encontraban en estos aspectos firmes y consentidas -generando derechos subjetivos al momento de su revocación en sede administrativa-, por lo que si el Ejecutivo consideraba que eran "contra legem" la administración debió proceder conforme lo determina el artículo 21 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2938, persiguiendo en su caso la declaración judicial de nulidad.

Denuncian que las resoluciones dictadas por el Ejecutivo Municipal Nro. 1135/2023 y 1391/2023, son nulas de nulidad absoluta.

Explican que la declaración de nulidad de las Res. 1135/2023 -que deja sin efecto la exención de los gastos de estadía- y 1391/2023 -que deja sin efecto la entrega del vehículo al poseedor Sr. Gennaro Pantoja Adrian Cristian-, hace que readquieran vigencia las Resoluciones 3741-JFM-2016 -en el punto de eximir del pago de los gastos de estadía-, y la 1710-JFM-2023 -en cuanto ordena la entrega del vehículo al poseedor-.

Sostienen que de acuerdo a lo previsto en el Art. 390 CCyC, la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto anulado y que en el caso de autos, la situación anterior al acto anulado es la vigencia de las Resoluciones 1710-JFM-2023 -art. 4- y 3741-JFM-2016-art. 2-

Manifiestan que desconocen el estado en que se encuentra el vehículo

secuestrado y en consecuencia, a los fines de verificar y practicar planilla de liquidación por los daños, solicitan que de manera previa a correr el traslado de la acción, se libre mandamiento de constatación.

Por último, refieren que se encuentran cumplidos los presupuestos para habilitar la instancia contenciosa administrativa.

b. Mediante decreto del día [17/10/2023](#) se tiene a los actores por presentados y parte, se agrega la documental acompañada y se hace lugar a la diligencia preliminar solicitada.

El [01/11/2023](#) se agrega el mandamiento de constatación diligenciado en el que se consigna: "(...) Siendo las 12:40hs, nos constituimos en calle Formosa y Ruta N° 65, lugar en el cuál se ubica el Corralón Municipal, pudiendo verificar que el vehículo SAVEIRO DOMINIO A2A034, se encuentra en mal estado de conservación, faltante manija exterior (lado del conductor), manija exterior rota, con faltante de cerradura (lado de acompañante); falta de tapa de combustible, falta de caño de escape, sin enganche, limpiaparabrisas y parabrisa roto. Asimismo, en el interior se observa que no hay volante, ni caja de cambio, estéreo, paneles de ambas puertas, manijas alza cristales en ambas puertas, 2 parlantes 6x9 con caja, como así también sin rueda de auxilio, un criquer, ni parasol del lado de acompañante. Se identificó faltante de 2 faros rompe nieblas, espejo retrovisor derecho roto, para golpe desprendido, faltante de focos (2), faltante de alternador, existiendo una batería Marca "Colax". Se puede verificar que existen 4 cubiertas rotas, faltante de ópticas traseras (derecha), como así también que el vehículo está completamente cubierto de excremento de palomas. En este acto, el Sr. Adrián Gennaro, toma fotografías del vehículo, las cuáles serán agregadas oportunamente en el expediente. No siendo para más, previa lectura y ratificación, firman los comparecientes ante mí" Fdo. Soledad Astrada. Oficial de Justicia. Of. de Mandamientos y Notificaciones de Allen.

c. Teniendo en cuenta el resultado de la diligencia de constatación, [practican liquidación](#), reclaman en concepto de daño Material la suma de \$4.288.731, dejándose constancia que ello es a valores al 24/11/23 (repuestos), 11/12/23 (mano de obra y pintura), 18/12/23 (Stereo, Parlantes y Caja Acústica) y teniendo en cuenta los presupuestos y cotizaciones adjuntadas.

Luego, [amplían demanda](#) en relación al monto reclamado y a la prueba ofrecida, liquidando además la suma de \$ 500.000 en concepto de privación de uso por tiempo de reparación del vehículo y la suma de \$ 1.000.000 en concepto de privación de uso por tiempo de retención.

Aclaran que la totalidad de los daños patrimoniales son reclamados por el Sr. Adrian Cristian Gennaro Pantoja (poseedor), quien también reclama el 50% del daño moral (\$ 2.500.000), mientras que el restante porcentaje es reclamado por su hermano Sr. Lucas Federico Gennaro Pantoja (conductor del vehículo e imputado de la contravención).

Practican liquidación por un total de \$10.788.731,00, correspondiendo la suma de \$ 2.500.000 a Sr. Lucas Federico Gennaro Pantoja, mientras que el monto restante se liquida a favor de Adrian Cristian Gennaro Pantoja.

d. Previo control de la admisibilidad de la acción, mediante decreto de fecha [07/02/2024](#), se ordena el traslado de la demanda a la Municipalidad de Allen por el término de 30 días.

2. Contestación de demanda

El día [15/04/2024](#) se presenta la Municipalidad de Allen, mediante sus letradas apoderadas y patrocinante.

Solicita el rechazo de la demanda, formula las negativas de rigor y desconoce la documental adjuntada por la actora.

Luego de describir el iter procedimental realizado en el Juzgado de Faltas Municipal y hasta llegar a la Resolución Municipal Nro. 1391/2023 - que desestima el reclamo presentado por los actores-, precisa que la

Municipalidad obró conforme a derecho en tanto de acuerdo a la normativa aplicable al caso.

Explica que solo es posible la entrega del vehículo a quien resulte titular registral y previo pago de gastos de estadía y multas, condiciones que no fueron cumplidas.

Afirma que la condonación de deuda refiere a períodos ya cumplidos pero no resultaba aplicable a las deudas que se podrían contraer a futuro.

Refiere que la inacción de los actores en el tiempo, resultó una maniobra con el único objeto de reclamar y colocarse en el lugar de damnificados, cuando aún al día de la fecha, no han podido acreditar la titularidad que requiere el art. 14 del código de procedimiento de faltas municipal.

Recuerda que se encuentra acreditado que el titular del automotor es la empresa Turner Cargas SRL, siendo entonces la única autorizada por la legislación vigente de retirar el mismo.

Luego del desarrollo de los hechos y el derecho, impugnan la liquidación practicada al inicio y en las ampliaciones de demanda.

Manifiestan que para el hipotético caso que la demanda prospere, debe considerarse el valor del auto como unidad y no como repuestos por partes, atento que es el criterio que surge de acuerdo a la Ley de Seguros y el Digesto del Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

Por último, funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

3. Audiencia preliminar

Celebrada audiencia preliminar en fecha [30/05/2024](#), ante la imposibilidad de arribar a una conciliación y la existencia de hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

4. Prueba producida

- La parte actora adjuntó prueba documental, así como también fotografías y videos que fueron incorporados a los archivos digitales.

- Respecto a la documental en poder de la demandada se dejó constancia que habiéndose acompañado, con la contestación de la demanda, copia del Expte 20758/2015, dicha prueba resultaba innecesaria.

Del expediente administrativo surgen los siguientes antecedentes:

a. En fecha 07/11/2016 la Jueza titular del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Allen dicta la resolución N° 3741/2016. Allí, confirma el procedimiento de secuestro preventivo realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte, exime al imputado Sr, Lucas Gennaro Pantoja del pago de los gastos en concepto de tasa de estadía, y deja constancia que la devolución del automotor secuestrado debía ser realizado a su titular registral (la razón social Turner Cargas SRL).

b. Notificada la resolución, el Sr. Lucas Pantoja interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio por entender que el automotor debía ser entregado al poseedor y no al titular registral.

c. El recurso, que fue concedido por la Jueza de Faltas mediante proveído de fecha 23/11/2016, y elevado mediante memorándum N° 021 de fecha 01/12/2016 al Poder Ejecutivo Municipal. Finalmente el Poder Ejecutivo rechaza el recurso mediante resolución N° 1135/2023, de fecha 10/07/2023.

En dicha resolución, el Poder ejecutivo local advierte además que la Jueza de Faltas, al disponer la eximición de la tasa de estadía, había actuado "contra legem", por lo que ordena la remisión del expediente administrativo a los fines del dictado de una nueva resolución acorde a derecho.

d. En fecha 18/07/2023 el Juzgado de Faltas -ahora a cargo de una Jueza Sustituta-, dicta la Resolución N° 1710/2023.

En lo que aquí interesa, corre vista a la Secretaria de Hacienda para la

determinación de la tasa de estadía y ordena la entrega y devolución del vehículo secuestrado a su poseedor Sr. Adrián Pantoja, previa acreditación del pago del tributo.

e. Esta última resolución resulta impugnada nuevamente por los actores. Explican que la resolución es arbitraria porque afecta derechos adquiridos generados a su favor desde hace 8 años -eximirlos del pago de la tasa de estadía.

f. Elevado por ante el Poder Ejecutivo, el recurso fue rechazado mediante Resolución N° 1391/2023.

Allí destaca que al ordenarse la entrega del automotor al poseedor se había resuelto en contra de la Ordenanza N° 059/2020, por lo que correspondía remitir por segunda vez el expediente al Juzgado de Faltas a los fines del dictado de un nuevo acto administrativo conforme a derecho.

- Se produjeron en sede jurisdiccional las testimoniales de Diego Ivan Fernandez, Emanuel Paz Genga y Rocio Bianca Padilla.

- Se agregaron informes contestados por Brevi Neumáticos -25/6/24-, Taller de Chapa y Pintura Abel -26/6/24-, La Casa del Volkswagen -26/6/24-, Taller de chapa y pintura Juancito -24/7/24-, Mil Ruedas -5/9/24-, Cosmos TV -20/5/25-),

- Se produjo la prueba pericial mecánico/chapista (24/12/24)

A su turno, la Municipalidad demandada incorporó prueba documental -con la contestación de demanda- y pericial mecánico/chapista (24/12/24)

5. Cierre del período probatorio y alegatos de las partes

En fecha [12/06/2025](#) se clausura el período probatorio y se pone el expediente a disposición de las partes a efectos de que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

El día [21/07/2025](#) la actora presenta alegatos, mientras la demandada lo hace el día [22/07/2025](#).

6. Pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia

El día [03/10/2025](#) ordeno el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

1. La cuestión objeto del litigio.

Los actores plantean que las resoluciones dictadas por PEM Nro. 1135/2023 y 1391/2023, resultan nulas de nulidad absoluta.

Entienden que ambas padecen de una ilegalidad grave consistente en haber ordenado la sustitución de las resoluciones N° 3741/2016 y 1710/2023 dictadas por el Juzgado de Faltas Municipal, sin verificar que las mismas se encontraban firmes, consentidas y en consecuencia, produciendo derechos subjetivos a favor de los actores.

Consideran que, declarada la nulidad, y por efecto del art. 390 del CCyC, adquieren vigencia las resoluciones dictadas por el Juzgado de Faltas Municipal pero -aclaran-, sólo respecto a aquellos aspectos que resultaron firmes y consentidos.

De allí que la pretensión se encuentra también dirigida a lograr la nulidad parcial de los actos administrativos dictados por la Justicia de faltas.

Reclaman además, los daños generados, alegando que la Municipalidad demandada ha retenido ilegítimamente el automotor secuestrado.

Por el contrario, la Municipalidad de Allen sostiene la legitimidad y regularidad de los actos dictados por el Poder Ejecutivo Municipal,

descartando en consecuencia deber reparar los daños reclamados.

2. Normativa Aplicable

La normativa aplicable al caso es el Código de Procedimiento de Faltas, (Ordenanza N° 031/92); Código de Faltas Municipal (Ordenanza N° 052/95); Ordenanza N° 022/08, y sus modificatorias; Ordenanza N° 073/10 y 059/20, LPARN -Ley 2938- y el CPA -Ley 5106 y modificatorias-.

3. Acto administrativo Nulo. Nulidades parciales. Potestades del Poder Ejecutivo Municipal.

Comenzaré por recordar que según la LPARN, un acto administrativo puede ser nulo -Art. 19- o anulable -Art.20-, dependiendo de la ausencia o defecto -vicio- en alguno de sus elementos esenciales -Arts. 12, 13 y concordantes de la LPARN-.

También que, frente a la comprobación de una grave ilegitimidad -vicios en elementos esenciales del acto-, la autoridad administrativa no tiene otra opción: debe declarar, por sí y ante sí la invalidez del acto, tal como lo establece en su primera parte el art. 21 de la LPARN.

Dicha potestad anulatoria tiene una importante modulación dependiendo de si el acto se encuentra firme, consentido y hubiera generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo. Frente a esta hipótesis, la Administración se encuentra excepcionalmente limitada para ejercer la potestad revocatoria y extinguir por sí y ante sí el acto administrativo por razones de ilegitimidad, debiendo en ese caso intentar la declaración de nulidad mediante una acción de lesividad.

En nuestro supuesto, tal surte del relato realizado por las partes, pero fundamentalmente de la lectura del legajo administrativo Expte 20758/2015, observo que el Juzgado de Faltas Municipal dictó las resoluciones N° 3741/2016 y 1710/2023. También resulta acreditado que los actores interpusieron contra esa resoluciones del JFM, en tiempo oportuno, sendos recursos, los que fueron luego rechazados por el Poder

Ejecutivo Municipal mediante Resoluciones N° 1135 y 1391, ambas del año 2023.

Al momento de rechazar los recursos, en ejercicio de su competencia revisora del actuar administrativo, el Poder Ejecutivo Municipal ordenó la sustitución por ilegitimidad de los actos dictados por la Justicia de faltas local, ordenándole la emisión de nuevos actos acorde a derecho.

Entendió, que en ambos casos, las Juezas de Faltas habían actuado "contra legem" al eximir de la tasa de estadía en un primer momento y luego, al ordenar la entrega del automotor a quien no resultaba titular registral del vehículo.

En ese cuadro de situación, entiendo que la potestad anulatoria, prevista en el art. 21 de la LPARN, fue ejercida legítimamente por el Poder Ejecutivo Municipal. Doy razones;

Al amparo de los recursos impetrados en tiempo y forma por los accionantes -primero en el año 2016 y luego en el 2023-, las resoluciones dictadas por las Juezas de Faltas nunca adquirieron firmeza y menos aún, pudieron haber generado derechos subjetivos como lo pretenden los actores.

Los accionantes construyeron su pretensión nulificatoria e indemnizatoria con fundamento en la existencia de consentimientos parciales y nulidades también parciales de los actos administrativos (Resoluciones) emitidos por el Juzgado de faltas y por el Poder Ejecutivo de Allen.

En definitiva, remitiendo analógicamente al sistema de nulidades contenido en el Código Civil y comercial, pretendieron obtener la subsistencia parcial de ciertos actos administrativos -en aquella parte en la que las resoluciones le reconocían derechos a los actores-, pero pretendieron nulificar aquellas porciones de esos mismos actos que no receptaban favorablemente alguna de sus pretensiones-.

Sin embargo, el sistema de nulidades parciales, admisible para ciertos actos jurídicos en el marco del derecho privado, no resulta aplicable -como lo pretende la actora-, en el marco del derecho administrativo local.

En efecto, el régimen de invalidez de los actos administrativos se encuentra expresamente construido en las disposiciones de la Ley 2938 (LPARN) y receptado en la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal provincial.

De la lectura de los Arts. 19 a 22 de la Ley 2938 surge claro que en nuestro derecho público provincial los actos administrativos son nulos (cuando contienen - reitero- un vicio en uno de sus elementos constitutivos esenciales) o anulables (cuando ese vicio o defecto no afecte un elemento esencial).

En el caso, tal surge de la motivación contenida en los actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo al momento de resolver los recursos presentados por la misma parte actora, las resoluciones del Juzgado de Faltas Municipal N° 3741/2016 y 1710/2023 eran nulas de nulidad absoluta e insaneable- STJRN, Se. 60, 10 de julio de 2017-.

Conforme las disposiciones del Art. 21 de la LPARN, el acto nulo es irregular y por lo tanto debe la administración revocarlo o sustituirlo aun en sede administrativa, salvo que se encontrare firme, consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo (en el caso, ha sido la interposición de los recursos intentados por la misma actora la que impidió la firmeza de lo resuelto por la Justicia de faltas local).

La declaración de nulidad, tiene efectos retroactivos, porque el acto administrativo nulo desde su nacimiento ha de considerarse como si nunca hubiera existido (STRN, Se. 6, 15 de marzo de 2018).

Siguiendo al Dr. Juan Justo -Derecho Administrativo de la Patagonia Norte T.I, Pag. 579-, la LPARN omitió la figura de la conversión, pero sin embargo, en el Art. 17 prevé la posibilidad de que la administración

sustituya los actos anulados, incluso otorgándole efectos retroactivos, cuando el vicio que contiene el acto anulado obligara a revocarlo por razones de ilegitimidad.

De lo hasta aquí expuesto puedo concluir que: a) Las resoluciones 3741/2016 y 1710/2023, dictadas por el Juzgado de Faltas Municipal eran planamente nulas por encontrarse vicios en al menos uno de sus elementos esenciales; b) Que lo resuelto por el Juzgado de Faltas Municipal nunca adquirió firmeza como consecuencia de los recursos administrativos intentados por los actores; c) Que tal como se encuentra previsto el sistema de invalidez de los actos administrativos en la provincia, el acto administrativo afectado en un elemento esencial no puede considerarse parcialmente valido y parcialmente nulo; d) Que el Poder Ejecutivo, en oportunidad de rechazar los recursos, pero en el marco de las facultades previstas en los Art. 17 y 21 de la LPARN, ordenó la sustitución de los actos administrativos dictados por la Justicia de faltas local por entenderlos ilegítimos; e) Que la facultad así ejercida por el Poder Ejecutivo, no solo era legítima -producto de la falta de firmeza de las Resoluciones de la Jueza de faltas-, sino que tenía la obligación de anularlas en propia sede por tratarse de actos irregulares que no se encontraban firmes; f) Que, por último, si las resoluciones del Juzgado de faltas Municipal hubiesen adquirido firmeza, lo que reitero no ocurrió, el Municipio sólo hubiese podido nulificarlas mediante la acción de lesividad (Art. 21 in fine de la LPARN);

Con todo ello, habiendo los actores construido su pretensión nulificatoria con fundamento en la existencia de consentimientos e impugnaciones parciales, desatendiéndose del régimen de invalidez dispuesto por la Ley 2938, la pretensión anulatoria tal como fuera intentada, será rechazada.

4. La indemnización por daños y perjuicios reclamados.

Corresponde abordar ahora la procedencia de la pretensión indemnizatoria reclamada por los actores, quienes solicitaron la reparación de los daños y perjuicios nacidos de la emisión de las Resoluciones N° 1135 y 1391 (del año 2023) del Poder Ejecutivo Municipal, que pretendieron nulificar.

La demandada se opuso al progreso de tal petición por entender que los daños invocados, al encontrarse fundados en resoluciones emitidas válidamente, no pueden ser reconocidos.

Cabe recordar que en materia contenciosa administrativa cuando la pretensión resarcitoria se anuda a la declaración de ilegitimidad del acto administrativo, la falta de acreditación de ese extremo, imposibilitará la admisibilidad del reclamo por daños.

Dicha conclusión no es sino una consecuencia lógica de la naturaleza accesoria –en el ámbito del derecho administrativo- de este tipo de pretensiones respecto de la acción de nulidad, en virtud de la presunción de legitimidad que, por regla, es dable predicar respecto de los actos de la autoridad (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 319:1476).

En sentido armónico con dichos postulados, el art. 10 del CPARN aplicable al caso, establece que la pretensión resarcitoria con el objeto de obtener la indemnización de los daños o perjuicios ocasionados por el obrar ilegítimo de la Administración puede deducirse juntamente con la pretensión de nulidad o anulación del acto administrativo o bien -como reclamo autónomo, luego de finalizado el proceso de anulación que le sirve de fundamento pero antes del vencimiento del plazo de prescripción.

La descalificación del acto administrativo generador del daño, sea por la propia Administración en el marco recursivo propio del procedimiento, sea por los tribunales de justicia en un proceso de anulación, se erige, pues, en presupuesto ineludible para abordar una pretensión resarcitoria de los denunciados daños ocasionados al administrado por aquella actuación

administrativa, directa o indirectamente reputada ilegítima.

En el caso, resultando que los actores no han fundado su pretensión resarcitoria en la responsabilidad del estado municipal por falta de servicio (Ley 5339), sino que lo hacen en razón de la nulidad de las resoluciones que pretendieron nulificar, descartada la ilegitimidad de las resoluciones N° 3741/2016 y 1710/2023 del Poder Ejecutivo Municipal -por la razones analizadas en el apartado anterior-, no podrán acordarse en la especie las indemnizaciones reclamadas por la parte actora.

IV. COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES

a. Costas

Atento a la manera en que se resuelve la cuestión de fondo, las costas se imponen a la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62° CPCyC)

Se deja constancia que en el proceso “[RO-02744-C-2023](#) "GENNARO PANTOJA ADRIAN CRISTIAN C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", se ha dictado interlocutorio de fecha 07/05/2024, por medio del cual se concede el beneficio de litigar sin gastos de forma total.

b. Regulación de honorarios

Atento al rechazo de demanda, conforme doctrina legal obligatoria del STJ (STJRN1, Se. 146/23, “LUPROD SRL”; STJRN1, Se. 56/2024, "REBATTINI"), el monto base a los fines de la regulación de honorarios debe integrar los intereses desde interpuesta la demanda.

En consecuencia el monto base será integrado por la suma pretendida en la demanda (\$10.788.731,00), con más sus intereses desde la fecha de su interposición hasta la fecha de sentencia, conforme tasa judicial establecida en precedentes “IRAIRA” (STJRN1, Se. 67/2024) y “MACHIN” (STJRN3, Se. 104/2024).

Se hace saber a los letrados y peritos intervinientes que en caso que

los honorarios regulados en esta instancia, una vez liquidado el capital con más sus intereses, resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios respetará los mínimos allí establecidos (Conf. STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

En suma, por los fundamentos, normas legales y jurisprudencia citadas;

V. RESUELVO

1° Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por los Sres. Gennaro Pantoja Adrian Cristian y Gennaro Pantoja Lucas Federico contra la Municipalidad de Allen, por los fundamentos dados en los párrafos previos.

2° Imponer las costas del proceso principal a los actores conforme el principio objetivo de la derrota (art. 62° y 79° CPCyC).

3° Regular los honorarios de los intervinientes en el proceso de la siguiente manera:

Para la Dra. María Araceli Prevoste y Carlos Andrés Marinozzi, en forma conjunta, en su carácter de letrados patrocinantes de los actores, en la suma equivalente al 7% del MB (3/3 etapas procesales cumplidas).

Para las Dras. María Emilia Buscazzo, María Florencia Ascenzo, Lorena Verónica Quiroz Soto y Manuel Alejandro Aguilera Martinez, en su carácter de letrados apoderados de la Municipalidad de Allen y de manera conjunta, en la suma equivalente al 14% con más el 40% (3/3 etapas procesales cumplidas). En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto al perito intervinientes, Carrique Martin Ignacio, se regulan en la suma equivalente al 5 JUS (Art. 18° Ley N° 5069).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11°, 12°, 20°, 39° y 40°

Ley N° 2212 y art, 18°, 19° y 39° de la ley N° 5069).

4°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar, de corresponder, los sellados y tasas que deban abonarse.

5°. Notifíquese la presente sentencia definitiva conforme lo establecido en los arts. 120° del CPCC y art. 22° del CPA.

Matías Lafuente
Juez